

P/15134

#7324

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Enve 16/58

Ley por medio de la cual se mo-
difica el art. 134 del Código de
Procedimiento Criminal de 1844
así como el art. 140 del mismo
Código, cuya última reforma se
hizo por la Ley #3603, del 17 de ju-
lio de 1953 -

8 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 1225

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
ENE 16 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal de 1844, así como el artículo 140 del mismo Código, cuya última reforma se hizo por la Ley No. 3603, del 17 de julio de 1953.

La modificación propuesta al artículo 134 tiene por objeto establecer, para las providencias dictadas por los Jueces de Instrucción, un sistema de conservación igual que el ya establecido por el artículo 19 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 4467, del 3 de junio de 1956, para las sentencias, que ofrece suficiente garantía, pero que al mismo tiempo permite mantener al día ese aspecto de las tareas judiciales, sin los inevitables retrasos que resultaban del anterior y anacrónico sistema de la inscripción de las sentencias.

En cuanto a la modificación que se propone al artículo

P1/1513X

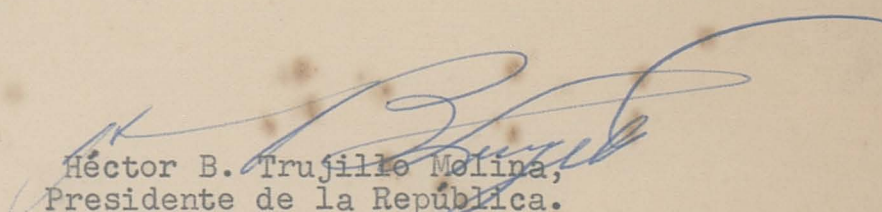


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

140, que había sido reformado, como queda dicho, por la Ley No. 3603 de 1953, el propósito es asegurar un sistema expeditivo de suplencia de los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz, cuando éstos falten o se encuentren imposibilitados para ejercer sus funciones. El proyecto provee que cada Fiscalizador tenga un Primer Sustituto y un Segundo Sustituto, designados por el Poder Ejecutivo, que puedan ser llamados, en el orden de su número, en los casos ya dichos, y de este modo no sufran dilaciones los asuntos de los Juzgados de Paz en que los Fiscalizadores, por la naturaleza de los casos, deban tener intervención.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, para que rija del siguiente modo:

"Art. 134.- En los casos del artículo 133, el mandamiento de arresto o de prisión decretado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que resuelva el tribunal. Las providencias dictadas por el Juez de Instrucción contendrán los nombres, edad, lugar del nacimiento, domicilio y profesión del procesado, exposición sumaria, la calificación legal del hecho que se le imputare, y la declaración de que existen o no cargos suficientes. De las providencias dictadas por el Juez de Instrucción, en virtud de las disposiciones de los artículos 128, 129, 130, 131, y 133, se sacarán duplicados, los cuales, conjuntamente con una copia firmada del requerimiento fiscal correspondiente, deberán ser protocolizados, tal como se prevé para las sentencias dictadas por los tribunales en la Ley de Organización Judicial."

Art. 2.- Se modifica el artículo 140 del mismo Código de Procedimiento Criminal, cuya última reforma se hizo por la Ley No. 3603, del 17 de julio de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Art. 140.- El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Cada Fiscalizador tendrá dos sustitutos, que se denominarán Primer Sustituto y Segundo Sustituto, designados igualmente por el Poder Ejecutivo, y en este orden, serán llamados a actuar por el Procurador Fiscal correspondiente, a falta del titular o cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones.

Párrafo I.- Para ser Fiscalizador o Sustituto se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellos Municipios donde esta condición sea necesaria para ser Juez de Paz.

El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que

reúna las otras condiciones antes señaladas.

Párrafo II.- Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados".

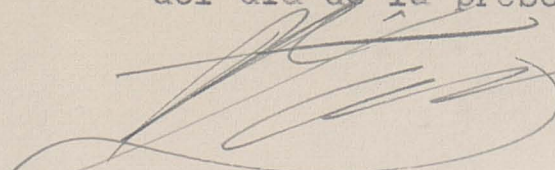
DADA, etc., etc.....

Señores senadores:

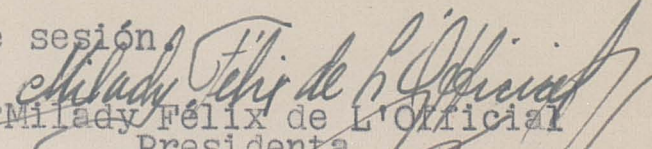
Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley que trata de modificar los artículos 134 y 140 del Código de Procedimiento Criminal, proyecto que ha sido sometido a la aprobación del Congreso en fecha 16 del pasado mes de enero anexo al Mensaje No. 1225.

Tienen por objeto dichas modificaciones establecer un sistema de conservación para las providencias dictadas por los jueces de instrucción igual al de las sentencias con lo cual será posible mantener al día ese aspecto de las tareas judiciales ; y asegurar un sistema expeditivo de suplencia de los fiscalizadores de los juzgados de paz, cuando estos falten o se encuentren imposibilitados para ejercer sus funciones.

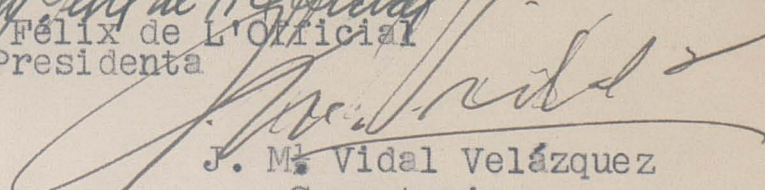
Ambas modificaciones redundarán en beneficio de la buena marcha de la justicia, por lo que solicitamos al Senado le imparta su aprobación, incluyéndolo en la orden del día de la presente sesión.



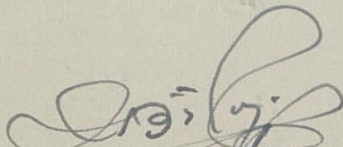
Víctor Garrido
Vicepresidente

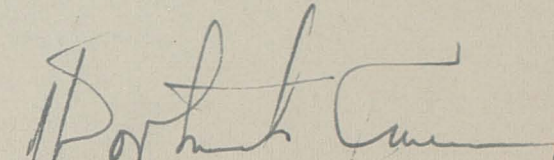


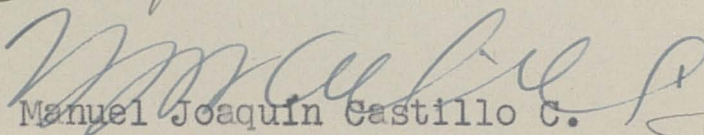
Milady Félix de L'Official
Presidenta

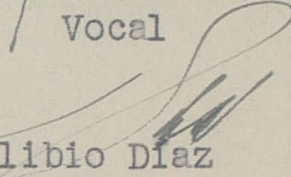


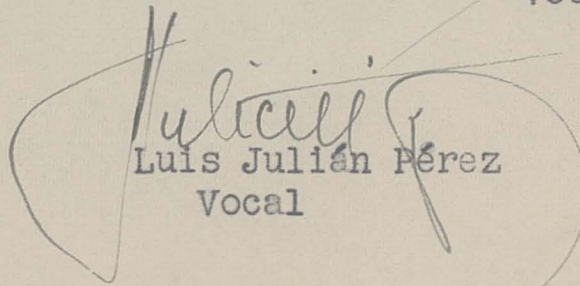
J. M. Vidal Velázquez
Secretario


Juan B. Rojas
Vocal


J. Fortunato Canaan
Vocal


Manuel Joaquín Castillo C.
Vocal


Polibio Díaz
Vocal


Luis Julián Pérez
Vocal

4 de febrero, 1957

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de febrero de 1958.-

(0255

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 1225, de fecha 16 de enero de 1958, y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal de 1844, así como el artículo 140 del mismo Código, cuya última reforma se hizo por la Ley No. 3603, del 17 de julio de 1953.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/1/5/35

C 0256

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
5 de febrero de 1958.e

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal de 1844, así como el artículo 140 del mismo Código, cuya última reforma se hizo por la Ley No. 3603, del 17 de julio de 1953.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

11/11/11



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, para que rija del siguiente modo:

"Art. 134.- En los casos del artículo 133, el mandamiento de arresto o de prisión decretado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que resuelva el tribunal. Las providencias dictadas por el Juez de Instrucción contendrán los nombres, edad, lugar del nacimiento, domicilio y profesión del procesado, exposición sumaria, la calificación legal del hecho que se le imputare, y la declaración de que existen o no cargos suficientes. De las providencias dictadas por el Juez de Instrucción, en virtud de las disposiciones de los artículos 128, 129, 130, 131 y 133, se sacarán duplicados, los cuales, conjuntamente con una copia, firmada del requerimiento fiscal correspondiente, deberán ser protocolizados, tal como se prevé para las sentencias dictadas por los tribunales en la Ley de Organización Judicial".

Art. 2.- Se modifica el artículo 140 del mismo Código de Procedimiento Criminal, cuya última reforma se hizo por la Ley No. 3603, del 17 de julio de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Art. 140.- El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Cada Fiscalizador tendrá dos sustitutos, que se denominarán Primer Sustituto y Segundo Sustituto, designados igualmente por el Poder Ejecutivo, y en este orden, serán llamados a actuar por el Procurador Fiscal correspondiente, a falta del titular o cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones.

Párrafo I.- Para ser Fiscalizador o Sustituto se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos ci-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 131 del Código de Proce-

dimiento Criminal, para que diga del siguiente modo:

"Art. 131.- En los casos del artículo 133, el mandamiento

de arresto o de prisión decretado contra el procesado, conservará

su fuerza ejecutoria hasta que resuelva el tribunal. Las providen-

cias dictadas por el Jefe de Instrucción concierne a los nombres,

edad, lugar del nacimiento, domicilio y profesión del procesado,

exposición sucesiva, la calificación legal del hecho que se le im-

putare, y la declaración de que existen o no cargos suficientes.

De las providencias dictadas por el Jefe de Instrucción, en virtud

de las disposiciones de los artículos 128, 129, 130, 131 y 133, se

escritura duplicada, los cuales, conjuntamente con una copia, firmada

del representante fiscal correspondiente, deberán ser protocolizadas

tal como se prevé para las sentencias dictadas por los tribunales

en la Ley de Organización Judicial".

Art. 2.- Se modifica el artículo 140 del mismo Código de Pro-

cedimiento Criminal, cuya última reforma se hizo por la Ley No.

3603, del 17 de Julio de 1953, para que diga del siguiente modo:

"Art. 140.- El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz,

en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará

representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designa-

do en el orden de jerarquía de cada Fiscalizador dentro de sus atribuciones,

de acuerdo con el orden de jerarquía y segundo Justicia, designados

por el Jefe de Instrucción, y en este orden, según lista

que se encuentra inscripta en el expediente, a falta del

Fiscalizador, el Jefe de Instrucción, y en este orden, según lista

que se encuentra inscripta en el expediente, a falta del

Jefe de Instrucción, el Fiscalizador o Justicia, según se registra

en el expediente de cada caso, en el orden de jerarquía de sus derechos de

2da. LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 103
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
1954

Quedó Trujillo, de 1954
Fiscalizador
de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 134 y 140 del Código de Procedimiento Criminal.

ASUNTO:

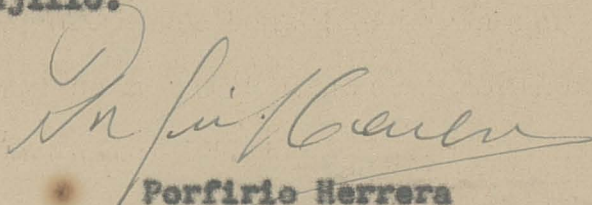
PAG. 2

viles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellos Municipios donde ésta condición sea necesaria para ser Juez de Paz.

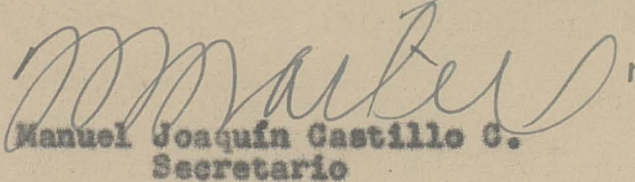
El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que reúna las otras condiciones antes señaladas.

Párrafo II.- Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados.

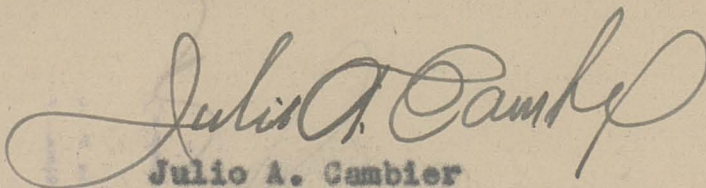
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario

El Poder Ejecutivo podrá declarar en estado de guerra a las naciones con las que se declare en guerra, siempre que todas las otras naciones se declaran en guerra.

Artículo 11.- Los fiscalizadores tendrán sus oficinas en los juzgados de las ciudades y en las oficinas de las provincias y en el central y los juzgados de dichos juzgados.

Artículo 12.- La Sala de Sesiones del Senado, ubicada en el Palacio Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Central de la República Nacional, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho; este día de la Independencia, 22 de la República y 22 de la Era de Trujillo.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo podrá declarar en estado de guerra a las naciones con las que se declare en guerra, siempre que todas las otras naciones se declaran en guerra.

Artículo 14.- Los fiscalizadores tendrán sus oficinas en los juzgados de las ciudades y en las oficinas de las provincias y en el central y los juzgados de dichos juzgados.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo podrá declarar en estado de guerra a las naciones con las que se declare en guerra, siempre que todas las otras naciones se declaran en guerra.

Artículo 16.- Los fiscalizadores tendrán sus oficinas en los juzgados de las ciudades y en las oficinas de las provincias y en el central y los juzgados de dichos juzgados.

LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 104 de 1958

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado

Fecha de Trujillo, 5 de Feb. 1958
Cadaí Trujillo
Presidente del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

00066

6 FEB 1958

Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00256 de fecha 5 de febrero del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal de 1844, así como el artículo 140 del mismo Código, cuya última reforma se hizo por la Ley No. 3603, del 17 de julio de 1953.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de ésta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

01/14/58



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2979

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
8 de febrero de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal de 1844, así como el artículo 140 del mismo Código, cuya última reforma se hizo por la Ley No. 3603, del 17 de julio de 1953, ha sido promulgada en fecha 7 de febrero en curso, y registrada bajo el No.4853.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr